

RECOMENDACIÓN Y ACUERDO NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de noviembre del año de 2018 dos mil dieciocho

V I S T O para resolver el expediente número **92/17-D**, relativo a la queja presentada por **XXXX** y **XXXX**, ambos de apellidos **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que consideran violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refieren los inconformes que el día 5 cinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete, fueron detenidos y remitidos a separos preventivos sin motivo alguno por parte de elementos de policía municipal. Que se les aplicaron sanciones consistentes en multa y arresto por parte del oficial calificador en turno y que durante su detención fueron agredidos físicamente, lo que les provocó alteraciones en su salud y que además le fue sustraído dinero.

CASO CONCRETO

Refieren los inconformes que el día 5 cinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete, fueron detenidos y remitidos a separos preventivos sin motivo alguno por parte de elementos de policía municipal. Que se les aplicaron sanciones consistentes en multa y arresto por parte del oficial calificador en turno y que durante su detención fueron agredidos físicamente, lo que les provocó alteraciones en su salud y que además le fue sustraído dinero.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son:

- Violación del derecho a la libertad personal;
- Violación al derecho a la integridad física;
- Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica; y
- Violación al derecho de propiedad.

I. Violación del derecho a la libertad personal.

Se traduce en la prerrogativa de todo ser humano a no ser privado de la libertad personal, sin mandato legal emitido por la autoridad competente, y con estricta sujeción al debido proceso legal.

La inconformidad de **XXXX** y **XXXX**, ambos de apellido **XXXX**, se hizo consistir en que el día 5 cinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete, al encontrarse en las inmediaciones de su domicilio, en dos circunstancias diversas, fueron privados ilegalmente de su libertad.

Del análisis de la queja planteada ante este Organismo y la denuncia o querrela formulada ante el Ministerio Público, se infiere que **XXXX**, señala que al regresar al domicilio de su progenitora en compañía de **XXXX**, luego de comprar leche, se encontró con un amigo con el que entabló breve diálogo y al término de éste, regresó al lado de su pareja citada y es en ese momento que advierte la presencia de una unidad de policía, por lo que le “avienta” a su acompañante una mochila que portaba, lo que hizo por “miedo” a que lo fueran a “agarrar” los policías por traer aliento alcohólico, pues aseguró que previamente se había tomado cuatro “caguamas”, al instante descendieron de la unidad los elementos de policía, los cuales le dieron alcance logrando su detención y posterior remisión ante el oficial calificador.

Por su parte, **XXXX**, en la suma de su queja y su denuncia o querrela, señala que luego de que su cuñada **XXXX**, le hizo del conocimiento la detención de **XXXX**, observó a éste detenido y a bordo de una unidad de policía, asimismo, precisó que los elementos de policía arribaron a su casa, patearon la puerta, le exigieron que les abriera la misma a lo cual se negó y al retirarse del lugar una mujer policía la “agarró por detrás”, forcejeó con ella, llegó un policía hombre en apoyo y conjuntamente la sometieron y esposaron, para luego trasladarla a separos preventivos.

En su informe, el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de San Miguel de Allende, negó el hecho reclamado y argumentó que la intervención de los policías María Antonia Ríos González, Emiliano Jeovani García Rodríguez, José Antonio Juárez Frías y Martha Elizabeth Granados Cabrera, atendió a un reporte que recibieron de parte de una persona que identifican como **XXXX**, la cual es ofrecida por la autoridad como testigo, empero no proporciona datos para su localización. Según el dicho de los inquiridos, dicha persona aseveró haber indicado un grupo de personas, entre ellas dos mujeres, las cuales estaban ingiriendo bebidas alcohólicas, así como escandalizando y agrediendo a los transeúntes, sobre la calle Gea.

Comenta la autoridad en su informe que los preventivos se trasladaron al lugar del reporte a efecto de mantener la armonía y paz social y que al arribar al mismo fueron recibidos por el citado grupo de personas con agresiones, las cuales incluyeron objetos (envases de vidrio y piedras) que les fueron arrojados, lo que dañó la unidad RP-122, realizando por estos la detención de XXXX, así como la privación de libertad de XXXX, quien agredió física y verbalmente a los citados policías “expresándoles palabras obscenas”.

Para sustentar su dicho el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de San Miguel de Allende, remitió copia certificada de la “Tarjeta informativa” intitulada “Daños a unidad”, suscrita por los policías María Antonia Ríos González, Emiliano Jeovani García Rodríguez y José Antonio Juárez Frías; de las remisiones a separos preventivos con números de folio XXXX y XXXX, correspondientes a las personas de nombre XXXX y XXXX, ambos de apellidos XXXX, respectivamente; así como de las audiencias de calificación de la detención con números de folio XXXX/2017 y XXXX/2017. El contenido de dichas probanzas ha sido reseñado en el capítulo de pruebas y evidencias, por lo que se da por reproducido bajo el principio de economía procesal.

Del mismo modo, con las declaraciones de los elementos de policía preventiva María Antonia Ríos González, Emiliano Jeovani García Rodríguez, José Antonio Juárez Frías, Martha Elizabeth Granados Cabrera, fueron contestes con el informe y los elementos de prueba aportados por su superior jerárquico, respecto a las circunstancias que motivaron su presencia en el lugar de los hechos materia de queja y las agresiones que señalaron haber sido objeto al momento de su arribo, puntualizando:

María Antonia Ríos González (Policía):

“...Antonio y Giovanni detuvieron al ahora quejoso el cual estaba en estado de ebriedad y portaba un cuchillo como de 25 veinticinco centímetros, al momento en que lo estaban esposando llegó una femenina sin poder precisar su edad, ella llegó muy alterada y nos decía ‘Déjenlo pinches perros’ y jaloneaba a los elementos fue en ese momento en que yo le dije ‘que no estuviera interviniendo en nuestra función’ y ella nunca acató las indicaciones por lo que yo acompañada de mi compañera Elizabeth la detuvimos...” (Foja 44)

Martha Elizabeth Granados Cabrera (Policía), señaló:

“...mi compañera Antonia corrió tras una femenina que hoy sé es la quejosa... apoyé a mi compañera a asegurarla ya que estaba muy alterada...” (Foja 65)

Emiliano Jeovani García Rodríguez (Policía), refirió:

“...sólo detuvimos a uno de ellos, el que sé que se llama XXXX y que es el quejoso, a él lo alcancé yo, lo alcancé como a 10 diez metros de donde estaban, él forcejaba conmigo y recuerdo que estaba en estado etílico y olía a sustancia PVC... cuando lo quería yo esposar se puso más violento ya que me lanzaba patadas y golpes sin poder lograrlo y fue que llegó mi compañero Antonio Juárez y entre los dos lo pudimos someter, él llevaba un cuchillo como de 20 veinte centímetros de longitud este cuchillo lo llevaba en una mochila color oscuro...” (Foja 46)

José Antonio Juárez Frías (Policía), dijo:

“...veo que mi compañero forcejeaba con un masculino yo llegué y lo apoyé para poder asegurarlo con los candados de mano...” (Foja 48)

Se glosó al sumario los folios de remisión a separos municipales con número XXXX y XXXX, en los que se asentó como motivo de detención el infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, en su capítulo II, artículo 12, fracciones I, V, VIII y XVIII, que a la letra establecen:

“Artículo 12.- Son faltas o infracciones las acciones u omisiones, individuales o de grupo, realizadas en lugares públicos o que tengan efectos en ellos; y que alteren el orden público, o bien ataquen o atenten contra la integridad, tranquilidad y seguridad de las personas, de sus propiedades, posesiones o derechos y solo se sancionaran cuando se estén realizando estas, o cuando posterior a la comisión exista el señalamiento del afectado o de quien o quienes hayan presenciado el acto y existan elementos probatorios suficientes.- Corresponde a la policía preventiva, la vigilancia de las faltas o infracciones, de las fracciones correspondientes al presente artículo y que a continuación se detallan: I.- Realizar detonaciones de armas de fuego, transitar en la vía pública portando, en posesión o exhibición de armas de fuego, armas u objetos de cualquier tipo, que por su propia naturaleza denoten peligrosidad, considerando tiempo, lugar, situación o circunstancia que prevalezca, debiendo asegurar el arma u objeto, quedando a resguardo de la policía preventiva, salvo las que por su naturaleza jurídica deban ser puestas a disposición de cualquier otra autoridad... V.- Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los integrantes de la policía o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber; hacer uso de la fuerza o violencia en contra de estos o insultarlos con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía preventiva o cualquier otra autoridad competente... VIII.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público o transitar o encontrarse tirado, acostado o en cualquier posición bajo los influjos de estas, en un estado que ponga en riesgo su integridad o la de terceros... XVIII.- Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente a la población, la integridad, el patrimonio, la paz o el orden público en general y que sea competencia de la policía preventiva.”

Así también, se cuenta con las Audiencias de Calificación de la Detención de XXXX y XXXX, ambos de apellidos XXXX, con números de folio XXXX/2017 y XXXX/2017, respectivamente, en las que consta que siendo las 22:20

veintidós horas con veinte minutos del día 5 cinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la detenida mencionada manifestó:

“...que sí insultó a los elementos por que detuvieron a su hermano...”.

Por su parte el detenido en cita, señaló:

“...que sí estaba tomando y que sí insultó a los oficiales de policía y que les arrojó piedras en la unidad...”.

Debiendo mencionar que del contenido de las citadas audiencias de calificación se observa que, ambas personas detenidas, aquí quejosas, no firmaron las mismas bajo la leyenda: *“se negó a firmar”*.

Finalmente, de la entrevista de testigo de nombre XXXX, correspondiente a las actuaciones obrantes en la carpeta de investigación XXXX/2017, se aprecia que la misma puntualizó:

“...XXXX me dio la mochila y me dijo ‘espérame ahorita vengo, déjame ver qué quiere este güey’, entonces yo agarré su mochila... regresó hacia mí, y cuando venía hacia mí vi que de la calle Gea venía una patrulla de Policía la cual se detuvo casi enfrente de XXXX... corrió... los policías también... alcanzaron a XXXX y lo agarraron de una manera muy agresiva...”.

Del análisis lógico y jurídico realizado al cúmulo de indicios, evidencias y pruebas recabados dentro del sumario que nos ocupa, se tiene que de las declaraciones emitidas por los servidores públicos de mérito, se desprende, por una parte, que asumieron la decisión de privar de la libertad a XXXX, debido a que el mismo corrió de entre el grupo de personas que fue reportado en la calle Gea como responsable de ofender a transeúntes, los cuales agredieron lanzando envases de vidrio y piedras a los efectivos policiacos al reparar en su presencia, dañando la patrulla RP-122.

Por otro lado, XXXX, fue detenida en atención a que al momento en que era detenido XXXX, llegó “muy alterada” diciendo a los preventivos presentes *“Déjenlo pinches perros”*, a la vez que “jaloneaba” a los elementos lo que se interpretó como intervención además de que no acató indicaciones; situaciones que resultan inconsistentes al tenor de las consideraciones siguientes.

En primer lugar, resulta de interés hacer notar que si bien los servidores público inquiridos María Antonia Ríos González, Emiliano Jeovani García Rodríguez, José Antonio Juárez Frías y Martha Elizabeth Granados Cabrera, sustentan su intervención en el reporte que recibieron de una persona que respondió al nombre de XXXX, la cual a su vez refirió un grupo de personas, entre ellas dos mujeres, las cuales estaban ingiriendo bebidas alcohólicas, así como escandalizando y agrediendo a los transeúntes, sobre la calle Gea, también lo es que el citado reporte poco abona al principio de certeza jurídica dado que se está ante la presencia de falta de datos de localización para corroborar la versión de la aludida reportante, ello en atención a que la misma no brindó mayor información que su edad, según, por temor a represalias al estar vecindada en la misma colonia de los reportados. Sobre este punto es de señalar que en su informe el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de San Miguel de Allende, ofertó la entrevista de la testigo XXXX, empero fue omiso en facilitar su localización por la causa ya señalada.

Por otra parte, los funcionarios señalados responsables arguyen que los ahora quejosos fueron detenidos de entre un grupo de personas, que al reparar en la presencia policiaca respondieron con agresiones lanzando envases de vidrio y piedras, lo que incluso ocasionó daños a la unidad RP-122; sin embargo del caudal probatorio no se confirma fehacientemente, la existencia del grupo reportado, que sus integrantes hubieran realizado provocación alguna, así como tampoco que con la misma hayan menoscabado la integridad del vehículo oficial.

En efecto, de las actuaciones que integran la carpeta de investigación XXXX/2017, se advierte el testimonio de XXXX, quien señala que el quejoso fue detenido luego de que el mismo corrió ante la presencia policiaca, hecho que puso en inmediata conocimiento de la familia de éste; por su parte la también quejosa XXXX, adujo que cuando la testigo en cita le reportó la detención de su hermano, salió de su domicilio y advirtió que ya se encontraba detenido y a bordo de la unidad de policía RP-122. El propio XXXX, adujo que luego de su detención fue llevado a la casa de su progenitora, puntualizando que advirtió que su hermana, también quejosa, se asomó a la calle y vio que fue tomada “del pescuezo” por uno de los policías presentes en el lugar y en seguida abordada a la unidad vehicular en que él ya se encontraba.

De acuerdo con la remisión a Separos Preventivos con número de folio XXXX, se infiere que XXXX, fue remitida por infringir la fracción V del artículo 12 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, la cual señala como falta:

“Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los integrantes de la policía o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber; hacer uso de la fuerza o violencia en contra de estos o insultarlos con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía preventiva o cualquier otra autoridad competente”.

Sobre este punto destaca el dicho de la policía María Antonia Ríos González, quien aseveró que la detención de XXXX, obedeció a que la misma *“al momento en que lo estaban esposando [a XXXX] llegó una femenina sin*

poder precisar su edad, ella llegó muy alterada y nos decía “Déjenlo pinches perros” y jaloneaba a los elementos fue en ese momento en que yo le dije “que no estuviera interviniendo en nuestra función” y ella nunca acató las indicaciones por lo que yo acompañada de mi compañera Elizabeth la detuvimos”; sin embargo, tal como ha quedado asentado líneas arriba, XXXX señaló haber observado a su hermano XXXX, ya detenido y a bordo de la unidad RP-122, luego de que la pareja de éste XXXX, acudiera al domicilio donde se encontraba aquélla para reportar lo sucedido, lo cual hace improbable que hubiera mostrado oposición alguna a la autoridad y que resultó la génesis de su detención y posterior remisión.

A mayor abundamiento, ninguno de los restantes policías presentes en el lugar confirman que la detención de XXXX, hubiera obedecido a que la misma mostró oposición alguna a la detención de su consanguíneo.

A este respecto la policía Martha Elizabeth Granados Cabrera, advirtió que su compañera María Antonia Ríos González, “corrió tras una femenina” a quien apoyó para asegurarla; el también policía Emiliano Jeovani García Rodríguez, puntualizó que después de subir a XXXX, a la unidad en la parte de atrás en la batea, vio que sus compañeras traían detenida a una mujer joven; y José Antonio Juárez Frías, quien dijo que metros adelante del lugar en donde se detuvo al quejoso, sus compañeras “estaban forcejeando con una persona del sexo femenino... una de las personas que corrió y que estaba con el grupo”.

De las probanzas antes referidas no se advierte entonces la resistencia por la cual la agraviada debió ser detenida, estimando que la motivación para la privación de la libertad de la que fue objeto resulta insuficiente.

Ahora bien, en relación a XXXX, la remisión a Separos Preventivos con número de folio XXX señala que contravino con su actuar las fracciones I, V, VIII y XVIII del artículo 12 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, que señalan como faltas:

“I.- Realizar detonaciones de armas de fuego, transitar en la vía pública portando, en posesión o exhibición de armas de fuego, armas u objetos de cualquier tipo, que por su propia naturaleza denoten peligrosidad, considerando tiempo, lugar, situación o circunstancia que prevalezca, debiendo asegurar el arma u objeto, quedando a resguardo de la policía preventiva, salvo las que por su naturaleza jurídica deban ser puestas a disposición de cualquier otra autoridad... V.- Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los integrantes de la policía o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber; hacer uso de la fuerza o violencia en contra de estos o insultarlos con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía preventiva o cualquier otra autoridad competente... VIII.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público o transitar o encontrarse tirado, acostado o en cualquier posición bajo los influjos de estas, en un estado que ponga en riesgo su integridad o la de terceros... XVIII.- Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente a la población, la integridad, el patrimonio, la paz o el orden público en general y que sea competencia de la policía preventiva.”

Respecto a la fracción I, de los medios de prueba glosados al sumario, se concluye que el quejoso aseguró portar consigo un cuchillo que utiliza en su oficio como panadero, mismo que es referido por los preventivos María Antonia Ríos González y Emiliano Jeovani García Rodríguez; sin embargo, de las constancias aportadas por el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de San Miguel de Allende, no se advierte que dicha arma blanca hubiera sido puesta a disposición del oficial calificador en turno para la ponderación correspondiente en la determinación de la falta imputada y la sanción aplicada.

En este sentido, ha de señalar que si bien el cuchillo que aceptó portar el quejoso, en términos de la fracción I del artículo 12 precitado, por su propia naturaleza denota peligrosidad, también cierto es que considerando el tiempo, lugar, situación y/o circunstancias que prevalecían al momento de su detención, no actualizaba la infracción atribuida, pues de acuerdo al propio atesto del policía Emiliano Jeovani García Rodríguez, tal cuchillo se encontraba al interior de la mochila que XXXX, portaba y en ningún momento se desprende que hubiera sido utilizado para intimidar con el mismo a los servidores públicos cuyo actuar se cuestiona.

En referencia a la fracción V aludida, se aprecia que la detención de XXXX, según el dicho de la autoridad, obedeció a que se encontraba entre un grupo de personas que agredió a los policías presentes en el lugar y que acudieron a atender el reporte de la persona identificada como XXXX.

Así pues, tal como quedó establecido supra líneas, dicho reporte carece de certeza jurídica en virtud de que el mismo no pudo ser corroborado ante la falta de datos de localización de la reportante, al igual que no se estiman suficientemente demostradas las agresiones que dicho grupo de personas habría proferido a los oficiales. En contraposición se tiene el atesto de XXXX, quien aseguró que el quejoso, al reparar en la presencia policiaca corrió ante el temor de ser detenido por el aliento alcohólico que presentaba y, tras esta acción, los elementos preventivos procedieron a su detención, sin que se advierta confirmada la actualización de las hipótesis previstas en la comentada fracción V del artículo 12 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende.

Tocante a la fracción VIII, es de señalar que XXXX, asegura haber ingerido el contenido de “cuatro caguamas”, no obstante la autoridad no demuestra que el agraviado hubiese estado consumiendo bebidas alcohólicas en vía pública, pues ante la autoridad calificadora fue omisa en presentar la evidencia que así lo sustentara y si bien el examen de alícolimetría demostró que el detenido arrojó un resultado positivo al consumo de alcohol, que se confirmó con la revisión médica a su arribo a separos, también cierto es que la hipótesis reglamentaria condiona

la existencia de falta administrativa a un “estado que ponga en riesgo su integridad o la de terceros”, lo cual en la especie no quedó evidenciado.

Finalmente, en cuanto al amplísimo supuesto normativo contenido en la fracción XVIII del Bando en cita, a consideración de quien esto resuelve, con base en los argumentos vertidos con antelación, no quedó delimitada por parte de la autoridad la conducta que afectó negativamente a la población, la integridad, el patrimonio, la paz o el orden público en general y que sea competencia de la policía preventiva.

Bajo estas consideraciones ha lugar a formular el correspondiente pronunciamiento de reproche.

II. Violación al derecho a la integridad física.

Es el derecho que tiene toda persona a que se le salvaguarde en su estructura corporal, psicológica y moral para su existencia plena, evitando todo tipo de menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.

XXXX, adujo que al momento de su captura, encontrándose en el suelo, los policías que practicaron su detención le dieron patadas, usaron un bastón retráctil con el cual le pegaron en todo el cuerpo, además de que uno de los policías con su talón le pisaba el cuello, a su arribo a separos le pegaron en la boca del estómago.

Por su parte, XXXX, refirió que fue abordada en el asiento trasero de la unidad de policía, precisando que una mujer policía que se encontraba a su lado le dio cuatro cachetadas en la mejilla del lado izquierdo, agregó que al llegar a separos escuchó que a su hermano lo estaban golpeando.

Respecto del señalamiento de los afectados, el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil del municipio de San Miguel de Allende, negó en su informe que en momento alguno se les hubiera vulnerado en su integridad física, proporcionando copia de los exámenes médicos con número de remisión XXXX y XXXX, practicados a XXXX y XXXX, ambos de apellidos XXXX, respectivamente, por parte de la Técnica en Urgencias Médicas Básicas Martha Beatriz González Galván, quien en punto de las 22:31 veintidós horas con treinta y un minutos del día 5 cinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete, asentó que la mencionada en primer término a la exploración física presentó: “... CARA: enrojecimiento en mandíbula del lado der...”, y el citado en segundo lugar, en punto de las 22:48 veintidós horas con cuarenta y ocho minutos, a la exploración física presentó: “... CARA: Col en labio inferior... TÓRAX: Col en área costal izq. y apófisis xifoidea...”.

A su vez, por parte de este Organismo se recabaron los informe médicos de lesiones obrantes en la carpeta de investigación XXXX/2017, citados con antelación y obrantes a fojas 89 y 94 del sumario, de los cuales se infiere que los agraviados presentaron, aproximadamente entre 42 y 43 horas posteriores a los hechos materia de queja, diversas alteraciones en su salud consistentes en equimosis y escoriaciones, las cuales fueron clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días.

En la inspección corporal practicada por parte de este Organismo, la cual fue realizada treinta y ocho días después de los hechos materia de queja, se advirtió que XXXX y XXXX, ambos de apellidos XXXX, no presentaron huellas de lesión.

Así, una vez que se analizaron las evidencias que obran dentro del expediente que nos ocupa, es posible determinar que en efecto se vulneró el derecho humano a la integridad física de la parte agraviada por los elementos de policía municipal.

Lo anterior se sostiene así, pues existen en el sumario elementos de convicción suficientes que indican que los inconformes sufrieron lesiones por contusión, derivado de la acción de los servidores públicos, pues los propios quejosos así lo refirieron en su versión, la cual cuenta con valor indiciario.

En este orden de ideas, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile en que se señaló que “las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”, ello constituye un indicio al que se suma la existencia probada de las lesiones, que guardan relación con la mecánica descrita por el agraviado.

A lo expuesto se suma que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario diversa causa del origen de las lesiones dolidas, deber que en todo caso le corresponde al tenor de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO, que a la letra reza: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de

*los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que **la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito**, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano" (Énfasis añadido).*

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, el cual se hizo consistir en violación del derecho a la integridad personal en agravio de XXXX y XXXX, ambos de apellidos XXXX; razón por la cual está Procuraduría de los Derechos Humanos realiza juicio de reproche.

III. Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Al ratificar la queja formulada, XXXX, hizo alusión al escrito petitorio que con fecha 6 seis de agosto de 2017 dos mil diecisiete, presentó ante el Oficial Calificador en turno, a efecto de que le fuera determinada la multa que habría de cubrir a fin de obtener su libertad de manera inmediata, dado que compurgaba un arresto de treinta y seis horas. (Foja 12).

A dicha petición recayó respuesta mediante oficio XXXX/2017, por medio del cual en la misma fecha precitada, el licenciado Baltazar Manzano García Oficial Calificador, hizo del conocimiento del quejoso que no era posible modificarle la sanción impuesta, por el cobro de multa, argumentando que era su facultad fijar el arresto que purgaba hasta por treinta y seis horas, fundamentando lo anterior en el artículo 21 veintiuno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 13 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, 14 y 17 del Reglamento para la Oficialía Calificadora del Municipio de San Miguel de Allende. (Foja 13 a 15)

La respuesta en cita hizo alusión de igual manera al contenido de la Tesis de jurisprudencia 116/2007. Aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el título: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS. LA POSIBILIDAD DE QUE LA MULTA SE CONMUTE POR ARRESTO HASTA POR 36 HORAS, EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, NO CONSTITUYE UN DERECHO DE OPCIÓN A FAVOR DEL INFRACTOR, SINO UNA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA."

Sobre este particular, a consideración de quien esto resuelve no se evidencia por parte de la autoridad contravención alguna al derecho a la legalidad y certeza jurídica del quejoso. Lo anterior resulta así en virtud de que el escrito presentado por XXXX, constituye una petición formulada en términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la cual recayó una contestación, igualmente por escrito, que se presume hecha del conocimiento del peticionario en el breve término, tan es así que la aportó como prueba de su parte. Ahora bien, conviene resaltar que en términos del artículo 48 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, la afectación que en su caso le era generada al quejoso por el arresto resuelto, era impugnabile a su elección a través de la interposición del recurso de inconformidad previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato o ante la autoridad jurisdiccional.

IV. Violación al derecho a la propiedad privada.

Finalmente, respecto al faltante de dinero y contantes actos de molestia que XXXX, imputa a los elementos preventivos intervinientes en los presentes hechos de queja, es de señalar que de los medios de prueba glosados al presente sumario no se advierte, siquiera a título indiciario, que tales imputaciones resulten sustentadas, por lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, la presente resolución no afectar el ejercicio de otros derechos y medios de impugnación o de defensa que puedan corresponder a la parte agraviada conforme a los ordenamientos aplicables; no suspendiéndose ni interrumpiéndose sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Lo que así le fue informado al interesado en el acuerdo de admisión de la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Luis Alberto Villarreal García**, a efecto de que gire por escrito a quien corresponde a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos de policía municipal **María Antonia Ríos González, Emiliano Jeovani García Rodríguez, José Antonio Juárez Frías y Martha Elizabeth Granados Cabrera**, respecto de la **Violación del Derecho a la Libertad Personal y Violación al Derecho a la Integridad Física**, de las cuales se dolieran XXXX y XXXX,

ambos de apellidos **XXXX**; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Luis Alberto Villarreal García**, respecto de la **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, así como la **Violación al Derecho de Propiedad**; de las cuales se doliera **XXXX**; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MEOC